

PROYECTO DE:

**CÓDIGO PROCESAL
AGRARIO**

**MAGISTRADO
Dr. Luis Ponce de León Armenta**

Ciudad de México, 2018

INDICE

CODIGO PROCESAL AGRARIO

| | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 4 |
| TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES | |
| CAPITULO I.- Principios procesales. | 10 |
| CAPITULO II.- Formalidades jurisdiccionales. | 10 |
| CAPITULO III.- Términos de los actos jurisdiccionales, exhortos y despachos. | 12 |
| CAPITULO IV.- Notificaciones, citaciones y emplazamientos. | 15 |
| CAPITULO V.- La Mediación y La Conciliación. | 18 |
| CAPITULO VI.- Sistema Probatorio. | 19 |
| SECCION PRIMERA.- Reglas generales. | 19 |
| SECCION SEGUNDA.- Confesión. | 22 |
| SECCION TERCERA.- Documentos públicos y privados. | 26 |
| SECCION CUARTA.- Prueba pericial; el perito único. | 28 |
| SECCION QUINTA.- Reconocimiento o inspección judicial. | 31 |
| SECCION SEXTA.- Prueba testimonial. | 31 |
| SECCION SEPTIMA.- Fotografías y demás elementos para probar los hechos. | 35 |
| SECCION OCTAVA.- Presunciones. | 35 |
| SECCION NOVENA.- Valuación de la prueba. | 36 |
| TITULO SEGUNDO.- LA JURISDICCION AGRARIA. | |
| CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales. | 41 |
| CAPITULO SEGUNDO.- Competencia de los Tribunales Agrarios | 43 |
| CAPITULO TERCERO.- Disciplina, Administración, Vigilancia y Autoevaluación de los Tribunales Agrarios. | 45 |
| CAPITULO CUARTO.- De los Secretarios y demás servidores jurisdiccionales | 45 |
| CAPITULO QUINTO.- Impedimentos, excusas y recusaciones | 47 |
| CAPITULO SEXTO.- Derechos y obligaciones de los servidores Jurisdiccionales. | 51 |
| SECCIÓN PRIMERA.- De los juzgadores | 51 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- De los Secretarios | 52 |

TITULO TERCERO.- LA ACCION Y LA ACUMULACION PROCESAL

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPITULO PRIMERO.- Los sujetos agrarios. | 53 |
| CAPITULO SEGUNDO.- Personas que pueden intervenir en el proceso jurisdiccional. | 53 |
| CAPITULO TERCERO.- Litigio y acumulación procesal. | 55 |

TITULO CUARTO.- EL PROCESO AGRARIO

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones preliminares. | 57 |
| CAPITULO SEGUNDO.- La demanda y emplazamiento. | 58 |
| CAPITULO TERCERO.- Presentación de la Contestación de demanda y reconvención. | 61 |
| CAPITULO CUARTO.- Desarrollo del proceso; pruebas y alegatos. | 62 |
| CAPITULO QUINTO.- Sentencia. | 65 |
| CAPITULO SEXTO.- Ejecución de Sentencia. | 65 |
| CAPITULO SEPTIMO.- Los incidentes. | 66 |

TITULO QUINTO.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

| | |
|-------------------------|----|
| Artículos Transitorios: | 63 |
|-------------------------|----|

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El derecho agrario en México se manifiesta mediante tres clases de leyes: la legislación reglamentaria transitoria en términos de los artículos transitorios de la Reforma Constitucional del 6 de enero de 1992, la legislación agraria vigente reglamentaria del texto constitucional y la legislación supletoria en materia civil que ha propiciado algunos problemas en materia de justicia agraria, que se solucionan con el Código Procesal Agrario, mismo que elimina la supletoriedad civil.

Además, en cada caso concreto debe aplicarse ampliamente el control de la constitucionalidad, el control de la convencionalidad, el control de la jurisprudencialidad y el control de los principios generales del derecho.

SEGUNDO.- La aplicación de la legislación agraria supletoria en muchos casos privilegia la verdad formal sobre la verdad, fenómeno que limita el otorgamiento pleno de la justicia agraria, que es diferente a la justicia en materia civil.

La materia agraria debe tratarse con una adecuada legislación sobre la materia, en consecuencia, resulta procedente eliminar progresivamente la supletoriedad civil, razón por la cual el Código Procesal Agrario integra la legislación agraria dispersa y facilita el acceso del demandante de justicia al órgano jurisdiccional.

TERCERO.- El Código Procesal Agrario estimula mayor calidad en la administración de justicia agraria con la eliminación de la supletoriedad civil, en virtud de que se elabora especialmente para la materia como un instrumento sencillo para el acceso del demandante de justicia agraria a los órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- La calidad en la administración de justicia agraria se logra mediante la sencillez de las normas sustantivas y procesales congruentes con la idiosincrasia de las comunidades agrarias, de los ejidos, de los ejidatarios, de los comuneros y de los titulares de la pequeña propiedad.

QUINTO.- Este Código Procesal Agrario está diseñado de conformidad a la naturaleza de los conflictos agrarios, a efecto de lograr mayor armonía en las relaciones jurídicas que se establecen con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación, la distribución de sus productos y su industrialización, al dejar atrás la supletoriedad civil lograremos resoluciones precisas, objetivas, justas e imparciales, alejadas del formalismo jurídico que limita la verdad por

predominio de la verdad formal, hechos que se observan contrarios a la justicia como valor del derecho, inexplicables para las familias del campo, lo cual constituye una cadena de inconformidades, que pueden superarse con una mejor legislación sustantiva y procesal.

SEXTO.- Para lograr la calidad en la administración de justicia agraria, no sólo es esencial la existencia de juzgadores imparciales debidamente capacitados para el cargo, se requiere además leyes sustantivas y procesales congruentes con el derecho y adecuadas a las relaciones que regula.

SEPTIMO.- Con el Código Procesal Agrario lograremos un mejoramiento sustancial del juicio oral que se aplica desde el año 1992 en los Tribunales Agrarios a diferencia de otras áreas del derecho que apenas lo están introduciendo, juicio oral que será enriquecido con el Código Procesal Agrario mediante una mayor simplificación del proceso y la emisión de sentencias desde la primera audiencia jurisdiccional, también permitirá una mejor aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, privilegiando permanentemente la conciliación y para casos graves con la invitación a las audiencias de los representantes del sector agrario en la entidad correspondiente.

OCTAVO.- Con el Código Procesal Agrario lograremos mejorar el proceso oral agrario, aplicando el principio de inmediatez integral que implica no sólo la obligación de los magistrados de presidir las audiencias con la asistencia directa del secretario(a) de acuerdos, sino además con la obligación del magistrado de atender a las partes en cualquier momento, sin previa cita y en lugar público, con el fin de solucionar de inmediato cualquier irregularidad en el proceso y en la ejecución de sentencias, para acentuar la calidad de la oralidad, la comunicación, la autoevaluación permanente del tribunal con la participación de todos los demandantes de justicia.

NOVENO.- El Código Procesal Agrario integra la legislación agraria dispersa, lo que justifica plenamente su creación, como es el caso de la integración de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios bajo el título de jurisdicción agraria y el título correspondiente denominado "la justicia agraria" de la Ley Agraria.

DÉCIMO.- Se justifica plenamente el Código Procesal Agrario por la inclusión de nuevos principios procesales para la realización plena del derecho y sus valores, entre ellos los siguientes:

A.- Principio de aplicación integral del derecho.

En todas sus manifestaciones de ley, jurisprudencia, convenios, resolución jurisdiccional y doctrina científica que implica los llamados principios generales del derecho.

Este principio fundamental ha sido reiteradamente marginado por los diversos órganos jurisdiccionales, sin embargo en forma limitada y parcial se empieza a considerar por la doctrina y las últimas reformas constitucionales, en efecto ya se está considerando a la Ley en su integridad con el llamado control de la constitucionalidad, también ya se empiezan a considerar los convenios como expresiones fundamentales del derecho con el llamado control de la convencionalidad; también se ha aplicado la jurisprudencia como expresión del derecho en forma limitada porque muchos juzgadores sólo la transcriben sin su correspondiente análisis.

Todo juzgador debe aplicar este principio en todo acto procesal y en toda sentencia; quien se limita a aplicar sólo literalmente la ley reglamentaria sin considerar las demás expresiones del derecho se convierte en un juzgador mediocre que genera muchos problemas para las partes y evidentemente aplaza las soluciones de los conflictos.

B.- Principio de inmediatez integral y permanente

El conocido principio de inmediatez permite el contacto del demandante de justicia con el juzgador en las audiencias programadas, que implica que los magistrados presidan las audiencias; sin embargo cuando éste principio adquiere el calificativo de integral y permanente se convierte en eje central para la calidad en la administración de justicia en beneficio de las partes, porque hace posible la atención integral y permanente del juzgador para las partes sin previa cita en todo momento, hecho que promueve la confianza, la imparcialidad, la transparencia y la calidad en la delicada tarea de administrar justicia y seguridad.

Obviamente la aplicación de este principio no es fácil, sin embargo, el esfuerzo hace posible además de lo anterior la autoevaluación de los Tribunales en su conjunto y en todas sus áreas, además promueve la conciliación, la mediación, la oralidad y la aplicación del Código de Ética Judicial.

C.- Principio de equidad; tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

Este principio de equidad tiene especial importancia porque en la materia agraria predominan relaciones entre desiguales y en consecuencia debe darse

a las partes un tratamiento proporcionalmente desigual a su desigualdad por parte de la ley y del juzgador.

D.- Principio de predominio de las partes en el impulso procesal.

Este es un principio de complementación funcional entre dos principios procesales: el principio dispositivo y el principio inquisitivo; en consecuencia no se excluye en forma absoluta la participación del juzgador para dar impulso al proceso, sin embargo predomina la acción de las partes.

E.- Otros principios procesales.

Además de los anteriores, son principios procesales en materia agraria: el principio de mejor proveer, el principio de regularización del procedimiento en cualquier etapa del proceso, el principio de plena jurisdicción, el principio de caducidad de la instancia, el principio de atracción procesal, el principio de conciliación y mediación en el proceso y en la ejecución de la sentencia, el principio de resolución motivada y fundamentada, el principio de suplencia de las deficiencias de las partes, el principio de igualdad de las partes en asesoría jurídica, el principio de publicidad de la audiencia, el principio de oralidad y el principio de justicia itinerante, entre otros.

DECIMO PRIMERO.- El Código Procesal Agrario incluye la figura del perito único, atendiendo a la naturaleza y necesidades de la materia agraria y considerando la marginación y la pobreza de muchos demandantes de justicia agraria, para quienes resulta muy gravoso contratar peritos para el tratamiento de sus asuntos, en consecuencia el nuevo Código Procesal Agrario incluye su reglamentación, con la posibilidad de que el perito único sea cuestionado e impugnado por las partes; cuando las dos partes lo impugnen queda previsto que el Tribunal designe a otro perito único, pero cuando una sola de las partes se abre la posibilidad de que la parte inconforme designe a su propio perito, con la consecuencia de que ambos peritajes sean considerados por el juzgador.

DECIMO SEGUNDO.- El Código Procesal Agrario permite mayor congruencia de la legislación agraria con el texto constitucional y mejor regulación de las relaciones jurídicas sobre la materia, en consecuencia, conjuntamente con éste Código Procesal se deben realizar algunas reformas de la legislación sustantiva vigente, como es el caso de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria sobre sucesiones.

DECIMO TERCERO.- El Código Procesal Agrario incluye la reglamentación del consentimiento tácito en materia agraria, como nuevo instrumento procesal para proteger posesiones, expectativas de derechos y derechos constituidos y

evitar así actos contrarios a la justicia y a la civilidad jurídica como valores del derecho.

Es lamentable observar el lanzamiento de familias y grupos de población de posesiones de tierras ocupadas de buena fe por mucho tiempo mediante el consentimiento tácito de algunos comisariados ejidales y comunales, en algunos casos derivados de compra-venta y después por cambios administrativos de los representantes de ejidos y comunidades.

Lo mismo sucede con el derecho del tanto que puede ejercerse irregularmente sobre compra-ventas realizadas con el consentimiento tácito de quienes tienen este derecho, mismos que después de mucho tiempo lo ejercen, lesionando a quienes en cadena adquieren posesiones y propiedades de buena fe.

DECIMO CUARTO.- El Código Procesal Agrario permite la auto-evaluación para el mejoramiento creciente de los tribunales, al considerar la creación del Consejo de Auto-evaluación, Administración y Disciplina, así como el Sistema Nacional de Permutas y Adscripciones.

DECIMO QUINTO.- El Sistema Nacional de Permutas y Adscripciones tiene como objetivo lograr mayor productividad en los Tribunales Agrarios, mediante el estímulo permanente a los servidores jurisdiccionales agrarios, al concederles la posibilidad permanente de permutar, tomando como referencia una base de datos de los correspondientes solicitantes, quienes para lograr su permuta deben cubrir el requisito del visto bueno del superior jerárquico.

DECIMO SEXTO.- Se considera la creación del Sistema de Autoevaluación en cada uno de los Tribunales Agrarios, mediante la interacción y la comunicación permanente con las partes, el Sistema de Autoevaluación por reuniones generales y por áreas, el Sistema de Autoevaluación Personalizada mediante la copia de errores superados de los servidores jurisdiccionales y el Sistema de Autoevaluación mediante resoluciones provenientes de análisis colegiados.

DECIMO SÉPTIMO.- El Código Procesal Agrario considera una mejor aplicación de la conciliación y de la mediación como medios alternativos de solución de conflictos, al establecer la obligación del Tribunal de atender en cualquier momento, sin previa programación de audiencia a las partes, que de manera espontánea o por intervención de autoridades del sector agrario lleguen a un acuerdo conciliatorio, tanto dentro del proceso como fuera del proceso jurisdiccional.

DECIMO OCTAVO.- El Código Procesal Agrario considera la solución de conflictos graves mediante una nueva estrategia que consiste en otorgar apoyos en infraestructura para el desarrollo rural, integral y sustentable de

aquellas comunidades y ejidos en conflicto permanente. La estrategia consiste en realizar audiencias especiales con invitación de autoridades vinculadas con el sector agrario en los tres niveles de gobierno, a efecto de programar desarrollos rurales adecuados a cada región, involucrando a comunidades y ejidos en conflictos para sustituir progresivamente sus diferencias con este tipo de apoyos y evitar la fabricación de conflictos artificiales para reclamar recursos públicos a través de programas como el de COSOMER, promovidos por abogados y líderes agrarios que no buscan la paz en el campo sino el permanente conflicto que les permita seguir cobrando por sus actividades.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 1.- Los principios procesales en materia agraria son parte integral del derecho agrario, mediante éstos se precisan los aspectos no previstos en la normatividad aplicable. Son principios procesales en materia agraria; el principio de plena jurisdicción, el principio de predominio de la disposición de las partes para el impulso procesal, el principio de oralidad, el principio de mejor proveer, el principio de regularización del procedimiento en cualquier etapa del proceso, el principio de caducidad de la instancia, el principio de equidad procesal de las partes, el principio de atracción procesal, principio de conciliación y mediación en el proceso y en la ejecución de sentencia, el principio de resolución integral mediante la aplicación plena del derecho en todas sus expresiones de legislación, jurisprudencia, doctrina, resolución jurisdiccional y convenio formalizado, que es resolución en conciencia y en verdad, principio de resolución motivada y fundamentada, principio de suplencia de las deficiencias de las partes; el principio de publicidad de la audiencia y principio de justicia itinerante.

ARTÍCULO 2.- El principio de predominio de disposición de las partes para el impulso procesal; implica la complementación funcional del llamado principio dispositivo y del principio inquisitivo; en consecuencia no se excluye en forma absoluta la participación del juzgador en el impulso procesal.

ARTÍCULO 3.- El principio de resolución mediante la aplicación plena del derecho, implica la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones; legislación, jurisprudencia, doctrina, resolución jurisdiccional y convenios formalizados, que implica para el juzgador resolver en conciencia y en verdad.

ARTÍCULO 4.- El principio de oralidad implica la posibilidad de resolver por simple comparecencia de las partes que manifiesten su interés en la conciliación.

CAPITULO II FORMALIDADES JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 5.- Las actuaciones jurisdiccionales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, siempre que sean claras y precisas y la ley no

haya previsto una especial. Deberán escribirse en lengua española sin abreviaturas. Lo que se presente escrito en idioma extranjero o en algún idioma nacional de los pueblos indígenas se acompañará de la correspondiente traducción al castellano, las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 6.- Las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

ARTÍCULO 7.- Las audiencias serán públicas, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean reservadas, previo acuerdo de audiencia reservada derivada de suspensión de audiencia por imposibilidad material de realización.

ARTÍCULO 8.- El juzgador recibirá, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba. En el Tribunal Superior Agrario el magistrado instructor tiene todas las facultades y obligaciones del magistrado unitario.

Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se resolverán de inmediato; cuando haya conformidad de las partes, en caso de inconformidad se reservarán para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia.

ARTÍCULO 9.- Toda persona que requiera la atención del órgano jurisdiccional presentará en su primera promoción;

El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el Tribunal.

El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción. La presentación extemporánea de las copias tiene los mismos efectos que la presentación extemporánea de la promoción.

ARTÍCULO 10.- Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación; también pueden solicitar, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquiera constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes. Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.

ARTÍCULO 11.- Las partes pueden pedir en todo tiempo, que se les devuelvan los documentos originales que hubieren presentado en el proceso, dejando en su lugar copia certificada en el caso de que no hayan sido objetados en su oportunidad, o no se haya resuelto el punto relativo a las objeciones formuladas. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el asunto no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En la devolución de los originales autorizados por el secretario, se harán las indicaciones necesarias para identificar el proceso en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa en el documento la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja. De la entrega se asentará razón en autos.

CAPITULO III

TÉRMINOS DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES, EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 12.- Los actos jurisdiccionales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 13.- Si un acto jurisdiccional previsto no se efectúa en el día y hora señalados, por cualquier circunstancia, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó, señalando si procede nueva fecha.

ARTÍCULO 14.- Los términos empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día del vencimiento. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

ARTÍCULO 15.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones jurisdiccionales, salvo disposición contraria de la ley. Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible.

ARTÍCULO 16.- En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

ARTÍCULO 17.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTÍCULO 18.- Cuando la práctica de un acto jurisdiccional o el ejercicio de un derecho, dentro de un proceso, deba efectuarse fuera del lugar en que radique, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente por la ley un término para los actos indicados.

ARTÍCULO 19.- Los términos que, por disposición de la ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes y estos no pueden suspenderse ni abrirse después de concluidos, salvo disposición en contrario, pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

ARTÍCULO 20.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTÍCULO 21.- En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del proceso, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I. Hasta dos meses, si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Hasta cuatro meses, si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- III. Hasta cinco meses, si está comprendido en Centroamérica;
- IV. Hasta seis meses, si estuviere en Europa o en la América del Sur, y
- V. Hasta siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

ARTÍCULO 22.- Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

- I. Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el proceso, y
- II. Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, negándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba; y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del proceso, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

ARTÍCULO 23.- Sólo disfrutará del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo. En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

ARTÍCULO 24.- Cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto jurisdiccional o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Diez días para pruebas, y
- II.- Tres días para cualquier otro caso.

ARTÍCULO 25.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el proceso, deberán encomendarse por vía de exhorto o despacho.

ARTÍCULO 26.- Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ARTÍCULO 27.- Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente. Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida.

CAPITULO IV NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- En todo emplazamiento de competencia litigiosa se hará saber la posibilidad de conciliación y la invitación a que solo conteste las pretensiones litigiosas para facilitar la fijación de la litis. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas no dispusiere otra cosa. En las resoluciones se expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

ARTÍCULO 29.- Los interesados, en el primer escrito o en la primera diligencia jurisdiccional en que intervengan, deben señalar domicilio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, si no lo señala, las notificaciones personales se harán conforme las reglas para las notificaciones no personales. Igualmente deben señalar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deben tener en el asunto, si no lo señala, no se hará notificación alguna, mientras no se subsane la omisión. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTÍCULO 30.- Los órganos jurisdiccionales deben de examinar la primera promoción de cualquiera persona, o lo que expusiere en la primera

diligencia que con ella se practicare; y, si no contuviere la designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, que las notificaciones personales se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, mientras la omisión no se subsane.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a proceso al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el asunto.
- II. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- III. En todo caso, al Procurador General de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en el domicilio designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador General de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes las substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación.

ARTÍCULO 33.- Para hacer una notificación personal, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en el domicilio designado, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en el domicilio designado la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 34.- Si, en el domicilio, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por

medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentar razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador. Cuando hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

ARTÍCULO 35.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del proceso, será notificada por exhorto o despacho.

ARTÍCULO 36.- Cuando hubiere que citar a proceso a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulo, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulo, que se fijará en la puerta del tribunal.

De toda notificación por rotulo se agregará a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las

copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el asunto.

ARTÍCULO 39.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para ello, no ocurren, al tribunal a notificarse dentro del término señalado sobre notificaciones que no deban ser personales, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulo. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el asunto llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

ARTÍCULO 40.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

CAPITULO V LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 41.- Se establece la mediación y la conciliación como medio permanente para resolver las controversias agrarias antes del proceso agrario, durante el proceso y después del proceso.

ARTÍCULO 42.- En la mediación y conciliación que se realice antes del procedimiento por la Procuraduría Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria o las dependencias de los gobiernos de las entidades federativas, los Magistrados podrán intervenir para garantizar la seguridad jurídica en la justicia en los convenios que se realicen.

ARTÍCULO 43.- En la mediación y conciliación dentro del proceso los tribunales intervendrán desde el emplazamiento; en consecuencia los actuarios

tienen la obligación de señalar en todo emplazamiento la posibilidad de la conciliación y asentar la respuesta del emplazado si la hubiere.

ARTÍCULO 44.- Para estimular la conciliación durante el proceso, los tribunales están obligados a fijar la litis inmediatamente después de la contestación de la demanda o de la reconvención, según el caso.

ARTÍCULO 45.- En los casos en los cuales el Magistrado tenga la convicción anticipada del resultado final del proceso; podrá hacer propuestas de resolución, cuando no surja ninguna propuesta por alguna de las partes.

En caso de que ninguna propuesta sea aceptada, continuará el desarrollo del proceso, asentándose cada propuesta y cada respuesta.

ARTÍCULO 46.- Para calificar la legalidad de los convenios que se suscriban con motivo de la conciliación, el tribunal deberá apegarse a la fijación de la litis.

ARTÍCULO 47.- Para garantizar el libre ejercicio de la voluntad de las partes, los convenios derivados de la conciliación, deberán ratificarse y después de su ratificación, las partes tienen 15 días de plazo para impugnarlos ante el propio Tribunal; impugnación que surtirá el efecto de la nulidad para un nuevo convenio o el desarrollo ordinario del proceso.

Transcurridos los términos señalados los convenios tienen el carácter de resolución ejecutoria y cosa juzgada.

ARTÍCULO 48.- La mediación y conciliación puede realizarse también en la ejecución de sentencia, con el objetivo de salvaguardar la paz y armonía en la relación humana.

CAPITULO VI
SISTEMA PROBATORIO
SECCION PRIMERA.- REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 49.- El juzgador tiene la facultad de valorarse de cualquier prueba para conocer la verdad; puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes; en consecuencia, en cualquier tiempo puede ordenar diligencias de mejor proveer en el proceso.

ARTÍCULO 50.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del asunto, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 51.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funda el derecho. El que niega sólo está obligado a probar; cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se desconozca la capacidad.

ARTÍCULO 52.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es; el que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

ARTÍCULO 53.- Son irrenunciables la prueba en general y los medios de prueba establecidos por la ley, el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son recurribles. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

ARTÍCULO 54.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ARTÍCULO 55.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 56.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTÍCULO 57.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 58.- En cualquier momento del proceso o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, pondrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Se reconocen como medios de prueba, los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

SECCION SEGUNDA: CONFESION.

ARTÍCULO 60.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 61.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 62.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 63.- En el caso de cesión, se considera el cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

ARTÍCULO 64.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTÍCULO 65.- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse cómo ha sido formulada.

ARTÍCULO 66.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 67.- Desde que se abre el proceso a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

ARTÍCULO 68.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

ARTÍCULO 69.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTÍCULO 70.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará.

ARTÍCULO 71.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

ARTÍCULO 72.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, pondrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

ARTÍCULO 73.- Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio; las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé, podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

ARTÍCULO 74.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que es ilegal, la reprobará y

declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará libremente en autos.

ARTÍCULO 75.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud; absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiese asistido, las preguntas que desee.

ARTÍCULO 76.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes la averiguación de la verdad; las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieran hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y sino quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 77.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinado si debe hacerse alguna ratificación en el acta, contra esta decisión no habrá recurso alguno, firmadas las declaraciones por los que se haya producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 78.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluido donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTÍCULO 79.- Cuando el proceso se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial"; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulo.

ARTÍCULO 80.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibirá notificaciones se

librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del proceso. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Cuando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la probable confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del proceso.

ARTÍCULO 82.- El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no pondrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

ARTÍCULO 83.- Cuando la parte legalmente citada a absolver posiciones no comparezca sin justa causa, se le hará saber su falta de participación en la búsqueda de la verdad y se establecerá la presunción de que son ciertas las posiciones formuladas.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de establecer presunción de ciertas las preguntas si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

SECCION TERCERA: DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 85.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 86.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, o de los municipios, harán fe en el proceso, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 87.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTÍCULO 88.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 85.

ARTÍCULO 89.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

ARTÍCULO 90.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el asunto, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquellos se hallen.

ARTÍCULO 91.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores

de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTÍCULO 93.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedir al tribunal que cite al interesado, para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

ARTÍCULO 94.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en proceso, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

ARTÍCULO 95.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba. Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

ARTÍCULO 96.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

**SECCION CUARTA:
PRUEBA PERICIAL: EL PERITO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un asunto relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTÍCULO 98.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

ARTÍCULO 99.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; o que hayan aceptado el nombramiento del perito único por el Tribunal, en tal caso habrá mayor celeridad en el proceso.

Si fueren más de dos litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

ARTÍCULO 100.- La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá; a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes.

ARTÍCULO 101.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de

habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 102.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 103.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños, y perjuicios que, por su falta, se causaren;
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y
- III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

ARTÍCULO 104.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

ARTÍCULO 105.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

ARTÍCULO 106.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentando, los examinará el tribunal, y, si

discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal pondrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTÍCULO 107.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 108.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

ARTÍCULO 109.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

ARTÍCULO 110.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden ser lo los jueces; pero si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta pondrá hacer uso de la recusación.

ARTÍCULO 111.- La recusación se resolver por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitir desde luego la recusación y se proceder al nombramiento de nuevo perito.

ARTÍCULO 112.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 113.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 114.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenar su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

SECCION QUINTA: RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

ARTÍCULO 115.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

ARTÍCULO 116.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 117.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

SECCION SEXTA: PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTÍCULO 118.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTÍCULO 119.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

ARTÍCULO 120.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifiesta no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

ARTÍCULO 121.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llame, en los términos del artículo 120, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 122.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

ARTÍCULO 123.- A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, pondrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

ARTÍCULO 124.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

ARTÍCULO 125.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

ARTÍCULO 126.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

ARTÍCULO 127.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario o resida fuera del lugar del asunto, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del asunto, se libraré recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándoles, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

ARTÍCULO 129.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué, grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

ARTÍCULO 130.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 131.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención al tribunal para que si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

ARTÍCULO 132.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la

investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

ARTÍCULO 133.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, pondrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndolo constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 134.- Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

ARTÍCULO 135.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

ARTÍCULO 136.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

ARTÍCULO 137.- La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción, con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del proceso.

ARTÍCULO 138.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquiera circunstancia que, en su concepto, afecte su credulidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del proceso.

ARTÍCULO 139.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

**SECCION SÉPTIMA:
FOTOGRAFIAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA PROBAR LOS HECHOS.**

ARTÍCULO 140.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el asunto que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, o escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 141.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír tal tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

**SECCION OCTAVA:
PRESUNCIONES.**

ARTÍCULO 142.- Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

ARTÍCULO 143.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

ARTÍCULO 144.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

ARTÍCULO 145.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

ARTÍCULO 146.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

ARTÍCULO 147.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor,

presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 148.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

SECCION NOVENA: VALUACIÓN DE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 149.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; o no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 150.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título.

ARTÍCULO 151.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al asunto.

ARTÍCULO 152.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 153.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 154.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad

que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 155.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

ARTÍCULO 156.- Se reputa autor de un documento privado al que lo subscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

ARTÍCULO 157.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 96 , que la

suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha, por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

ARTÍCULO 158.- Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeto, dentro del término fijado por el artículo 96, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos; y si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

ARTÍCULO 159.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTÍCULO 160.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

ARTÍCULO 161.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una

excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

ARTÍCULO 162.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 163.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 164.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

ARTÍCULO 165.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 166.- Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando trate de demostrar.

- I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado.
- II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que deba constar, por lo menos, en escrito privado, y
- III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

ARTÍCULO 167.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

ARTÍCULO 168.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 169.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ARTÍCULO 170.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sea destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

**TITULO SEGUNDO
LA JURISDICCION AGRARIA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 171.- La jurisdicción agraria la ejercen los tribunales agrarios que son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos-

ARTÍCULO 172.- Los tribunales agrarios se integran de una sala especializada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios para suplir ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios, y el número de magistrados unitarios que determine el consejo de la judicatura federal para atender a los demandantes de justicia agraria en todo el país.
Los magistrados numerarios de la sala especializada designarán a su presidente cada dos años de forma rotativa.

ARTICULO 173.-Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un Magistrado Numerario.

ARTÍCULO 174.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Consejo de la Judicatura

ARTÍCULO 175.- Los casos no previstos en este Código se resolverán de conformidad al orden jurídico en su conjunto, con la concurrencia de todos los Tribunales Agrarios

ARTÍCULO 176.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Demostrar experiencia en materia jurisdiccional, por lo menos por cinco años.
- II. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación.
- III. Haber ocupado cargos en el sistema judicial.

IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

V. Comprobar una práctica profesional mínima de diez años; y

VI. No ser miembro de ningún culto religioso o sectario.

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 177.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 178.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

La propuesta del Presidente de la República será precedida por convocatoria abierta para lograr un número determinado de candidatos de excelencia que hayan reunido los requisitos correspondientes, y en el grupo de excelencia se practique la insaculación calificada para integrar terna por cada magistratura vacante.

ARTÍCULO 179.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberán resolver en los términos de los dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

ARTÍCULO 180.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

ARTÍCULO 181.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. Del derecho de explotación de tierras, bosques y agua no explotadas.
- II. Del derecho de propiedad sobre los excedentes de la pequeña propiedad.
- III. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- IV. De la privación de derechos agrarios.
- V. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- VI. Del derecho a la protección ambiental y el equilibrio ecológico, contra actos y omisiones de autoridades y particulares contrarios al orden jurídico.
- VII. Del reconocimiento del régimen comunal;
- VIII. Del derecho a la distribución equitativa, racional y equilibrada de recursos y apoyos a la producción.
- IX. De proceso de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- X. De conflictos relacionados con el derecho a la asistencia, técnica y jurídica.

- XI. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y de la pequeña propiedad.
- XII. De los conflictos relacionados con la asistencia comercial y agroindustrial.
- XIII. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- XIV. De las controversias sobre el derecho al crédito agrícola.
- XV. De conflictos relativos sobre el derecho al seguro agrícola.
- XVI. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- XVII. De controversias relativas a los fondos municipales de seguridad social, vivienda y salud.
- XVIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como los resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- XIX. De los conflictos que se generen por importaciones de productos agropecuarios e insumos para la producción.
- XX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- XXI. De los asuntos de competencia no contenciosa llamada "jurisdicción voluntaria" en materia agraria; y
- XXII. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales.
- XXIII. Conflictos relativos a concesiones forestales y mineras.
- XXIV. De la reversión.

XXV. De la ejecución de los convenios, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XXVI. De los demás asuntos que determinen las leyes

CAPITULO TERCERO

DISCIPLINA, ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y AUTOEVALUACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

ARTÍCULO 182.- El Consejo de la Judicatura Federal es competente para la disciplina, administración, vigilancia y autoevaluación de los tribunales agrarios

ARTÍCULO 183.- El Consejo será auxiliado en lo procedente por la sala superior especializada en materia agraria

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 184.- Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

ARTÍCULO 185.-Son facultades de los secretarios de acuerdos

I.- Dar cuenta diariamente al magistrado, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

V.- Expedir las copias certificadas que daban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a asunto judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine. Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

ARTÍCULO 186.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 187.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes;
- y
- III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

ARTÍCULO 188.- Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

CAPITULO QUINTO IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 189.- Fijada la competencia de un magistrado, éste conocerá del asunto, si no se encuentra dentro de los siguientes casos de impedimentos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el asunto, o tener

mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el asunto;
- IX. Haber sido abogado o procurador; perito o testigo, en el asunto de que se trate;
- X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;
- XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;
- XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XIV. Ser, él o alguna de las personas de que se trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en asunto administrativo que afecte sus derechos;
- XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XVI. Ser tutor de alguno de los interesados, y
- XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 190.-No es aplicable a los magistrados lo dispuesto en el artículo anterior en los siguientes casos:

- I. En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;
- II. En la cumplimentación de exhortos o despachos;

- III. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquéllas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;
- IV. En las diligencias precautorias, y
- V. En los demás casos que no radiquen jurisdicción o entra en conocimiento de causa.

ARTÍCULO 191.- Los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 189, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 192.- Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 189, la resolución en que el magistrado se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar conocerá del asunto quien deba sustituir al impedido conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del asunto, para que resuelva quién debe sustituirlo.

ARTÍCULO 193.- Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 189, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba sustituir al impedido.

ARTÍCULO 194.- Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

ARTÍCULO 195.- Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del asunto.

ARTÍCULO 196.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

ARTÍCULO 197.- Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo de él.

ARTÍCULO 198.- Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.

ARTÍCULO 199.- Los ministros, magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

ARTÍCULO 200.- Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

ARTÍCULO 201.- Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un ministro ejecutor, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del asunto, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere un magistrado, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el asunto en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental.

En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable.

**CAPITULO SEXTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES
JURISDICCIONALES.**

**SECCION PRIMERA
DE LOS JUZGADORES.**

ARTÍCULO 202.- Los juzgadores tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

ARTÍCULO 203.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa que no exceda de quinientos pesos, y
- III.- Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

ARTÍCULO 204.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchará lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 205.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

ARTÍCULO 206.- Los magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

ARTÍCULO 207.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta de mil pesos, y
- II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

ARTÍCULO 208.- Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia.

SECCION SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS.

ARTÍCULO 209.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

ARTÍCULO 210.- El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.

ARTÍCULO 211.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la Secretaría en el centro del cuaderno de manera que abarque las dos caras.

ARTÍCULO 212.- El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

ARTÍCULO 213.- Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

ARTÍCULO 214.- Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público.

La frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

TITULO TERCERO LA ACCION Y LA ACUMULACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO LOS SUJETOS AGRARIOS

ARTÍCULO 215.- Son sujetos agrarios que pueden ejercitar la acción agraria; los ejidos, las comunidades agrarias, los ejidatarios, los comuneros, los pequeños propietarios, los grandes propietarios, los avecindados, los poseedores y las personas jurídicas que incluyan entre sus miembros a ejidatarios y comuneros.

CAPITULO SEGUNDO PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.

ARTÍCULO 216.- Sólo puede iniciar un proceso judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

ARTÍCULO 217.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejar de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Estas transmisiones no afectan el proceso jurisdiccional, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio.

ARTÍCULO 218.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTÍCULO 219.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del proceso jurisdiccional, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca pondrá dictarse, en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

ARTÍCULO 220.- Siempre que una parte, dentro de un proceso, esté compuesta de diversas personas, deber tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso. Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del proceso, el nombramiento de representante común deber hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el tribunal, de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de

ellos; pero si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

ARTÍCULO 221.- Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante o causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

CAPITULO TERCERO LITIGIO Y ACUMULACION PROCESAL

ARTÍCULO 222.- La demanda ante el tribunal puede ser propuesta, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

ARTÍCULO 223.- Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación, que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

ARTÍCULO 224.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o

parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

ARTÍCULO 225.- Si los procesos se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 226.- Cuando los procesos se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substancia por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviar los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

ARTÍCULO 227.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspende la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

ARTÍCULO 228.- Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practiquen después ser nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la ley.

ARTÍCULO 229.- Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución. Lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entretanto no lo hagan, no estar obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 230.- Hecha excepción del caso del artículo 58 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la

finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspender el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado. Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común.

TITULO CUARTO DEL PROCESO AGRARIO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 231.- Son procesos agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Código y en la Ley Agraria.

ARTÍCULO 232.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por este código y quedará constancia de ella por escrito.

En los procesos en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar el derecho consuetudinario de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por este código ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

ARTÍCULO 233.- Los Tribunales Agrarios, además, conocerán de la competencia no contenciosa, llamada vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

ARTÍCULO 234.- Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará

aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los Tribunales Agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

ARTÍCULO 235.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

ARTÍCULO 236.- Cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 237.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda la invitación a que conteste solo las pretensiones litigiosas, el señalamiento de que el asunto puede resolverse por conciliación y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente

desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los Tribunales Agrarios en registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

ARTÍCULO 238.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del Tribunal, en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios ó el lugar en que labore y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

ARTÍCULO 239.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cedula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

ARTÍCULO 240.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la persona o las personas requerida a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal; en estos casos, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho

inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer unos de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

ARTÍCULO 241.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

ARTICULO 242.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

ARTÍCULO 243.- En los casos a que se refiere el artículo 255, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto

por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

ARTÍCULO 244.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

CAPÍTULO III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 245.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

ARTÍCULO 246.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

ARTÍCULO 247.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté, apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

ARTÍCULO 248.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

ARTÍCULO 249.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

ARTÍCULO 250.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO 251.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

CAPÍTULO IV DESARROLLO DEL PROCESO: PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 252.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentará todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes

resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o de fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal realizará la mediación y la conciliación, exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribir el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 253.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

ARTÍCULO 254.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan

documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

ARTÍCULO 255.- El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los asuntos citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

ARTÍCULO 256.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijar en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o concede tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir directamente u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 257.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmar en todo caso el acta, a menos de no saber o estará físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

ARTÍCULO 258.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

ARTÍCULO 259.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

CAPÍTULO V SENTENCIA

ARTÍCULO 260.- El tribunal de conocimiento citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 261.- Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

ARTÍCULO 262.- En los procesos agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 263.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificar la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

- III. Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.
- IV. En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.
- V. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobar el plano definitivo.

CAPÍTULO VII LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 264.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

TÍTULO QUINTO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 265.- Contra las resoluciones de los tribunales agrarios procede el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados, y el amparo indirecto ante los jueces de distrito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Título Décimo de la Ley Agraria que se refiere a la justicia agraria.

SEGUNDO.- El Código Procesal Agrario entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los juicios o procesos iniciados con la Ley Agraria se concluirán en los términos de la misma, de conformidad a su título décimo.

CUARTO.- Los juicios que se promuevan a la entrada en vigor del Código Procesal Agrario se substanciarán conforme al nuevo ordenamiento procesal.

QUINTO.- Los recursos de revisión ya iniciados concluirán de conformidad a la legislación derogada en un término no mayor de seis meses.

SEXTO.- A la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario se aplicarán de inmediato los medios de impugnación previstos.

SÉPTIMO.- Las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario se transfieren a la Sala Especializada de Derecho Agrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un término no mayor de seis meses.

OCTAVO.- Las facultades administrativas del Tribunal Superior Agrario se transfieren al Consejo de la Judicatura Federal.